

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857).
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripcion en Santander:—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.
Suscripcion para fuera:—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.
Se suscribe en la imprenta de los Sres. VDA. DE CIMIANO Y ROIZ, MUELLE NÚM. 8. El pago de la suscripcion será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.
Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por linea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 5 de Abril.)

REALES DECRETOS

En los autos y expediente de competencia promovida entre la Sala de lo criminal de la Audiencia de Zaragoza y el Gobernador de aquella provincia, de los cuales resulta:

Que el guarda juramentado del Ayuntamiento de Zuera, denunció ante el Alcalde de dicha villa el hecho de haber sustraído Jorge Ferrer cinco fascas de leña del sitio llamado Sarda de Oto, è instruido el expediente gubernativo, en el cual fueron tasados los daños causados en el monte en 15 pesetas y la leña sustraída en 7 pesetas, fuè remitido el expediente al Juzgado de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza:

Que formada la correspondiente causa, se practicaron varias diligencias, entre las cuales figura la tasacion pericial, cuyo resultado fuè igual al de la verificada en el expediente gubernativo, y despues de ser revocado por la Audiencia de Zaragoza el auto en que el Juzgado se inhibió de conocimiento del asunto en favor del Juez municipal de Zuera, continuó la instruccion del sumario hasta que una vez terminado fuè remitido á la Sala de lo criminal de la expresada audiencia.

Que habiendo sido requerida de inhibicion la Sala por el Gobernador, despues de sostener aquella su jurisdiccion y de tramitarse el incidente se declaró por Real orden de 14 de Junio de 1884 no haber lugar á resolver la competencia mientras no fuera promovida y sustanciada en forma:

Que en vista de esa Real orden, la Sala acordó continuar el procedimiento;

to; y señalada la vista del artículo de previo y especial pronunciamiento propuesto por el Fiscal y la defensa del procesado por haber prescrito el delito, el Gobernador requirió de inhibicion á la Sala, fundándose en las razones y aduciendo las disposiciones legales que estimó oportunas:

Que la Sala, despues de oír por escrito al Ministerio público y al procesado, pero sin celebrar la vista del incidente, sostuvo su jurisdiccion:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 60 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, segun el cual citadas inmediatamente las partes y el Ministerio fiscal, con señalamiento de dia para la vista del artículo de competencia, el requerido proveerá auto motivado, declarándose competente ó incompetente:

Considerando: Que en el presente caso no consta que se haya celebrado la vista del artículo de competencia, lo cual constituye un vicio sustancial en el procedimiento que impide resolver por ahora el conflicto, puesto que segun el espíritu de la disposicion reglamentaria que queda copiada y la jurisprudencia constante y repetida, no basta que se señale dia para la vista, sino que es preciso que ese acto tenga lugar;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia; que no ha lugar á decidirla, y lo acordó.

Dado en Palacio á trece de Marzo de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,

Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta del 30 de Marzo.)

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Málaga y el Juez de primera instancia de Marbella, de los cuales resulta:

Que en 21 de Julio de 1884 el Procurador D. Juan Bellido Serrano, en nombre de D. Fernando Mariu Vaz-

quez, acudió al Juzgado de primera instancia con un interdicto de recobrar, alegando que era legitimo poseedor de una suerte de tierras, sin nombre especial, sita en las Chapas, de aquel término, en el arroyo del Sauce de las Cañas y punto denominado Bocas y Cala; que de dicha posesion habia sido despojado en los últimos dias del mes de Junio de aquel año y en una extension de terreno de una fanega próximamente por Sebastian Zumaquero Ballesteros, quien habia penetrado en la expresada tierra, segando el trigo que tenían sembrado y llevando además una porcion de cabras, vacas y otros animales para que pastaran en los rastrojos.

Que sustanciado el interdicto y antes que se celebrara el juicio verbal, Rafael Añon Lopez acudió al Gobernador de la provincia para que esta Autoridad requiera de inhibicion al Juzgado, por tratarse de una finca comprada por el suplicante al Estado y de la que habia vendido una parte al Sebastian Zumaquero:

Que estimada la anterior pretension, el Gobernador requirió al Juzgado para que se inhibiera de conocer en este asunto, fundándose en que de dichos terrenos se dió posesion al Añon en virtud de orden de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, previa la compra que de los mismos hizo á la Hacienda pública; y en que tratándose claramente de una incidencia de la enajenacion de esa finca sometida al conocimiento de la Junta de Ventas por el párrafo tercero, artículo 96 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855; se estaba en el caso de que la Administracion activa reivindicase sus facultades para conocer del asunto:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando que la posesion reclamada por D. Fernando Mariu era legal, y fuè otorgada por el Juzgado en virtud de expediente de jurisdiccion voluntaria, por lo cual debía ampararse en ella mientras en juicio declarativo no recayera resolucion contraria; que el juicio promovido por el Mariu y la accion ejercitada eran de la exclusiva competencia de la jurisdiccion ordinaria, conforme á los artículos 63 y 1.651 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil:

Que el Gobernador de acuerdo con-

la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el número 8.º art. 96 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, segun el cual entenderá la Junta de Ventas en las resoluciones de todas las reclamaciones è incidencias de ventas de fincas, censos ó sus redenciones, así como en las que se hallen pendientes de las verificadas á consecuencia de los decretos de 1820 y 19 de Enero de 1836:

Considerando:

1.º Que el interdicto incoado por D. Fernando Mariu va dirigido á que se le reintegre en la posesion de una finca vendida por el Estado al causante del demandado, y de la que se dió al comprador la posesion en virtud de orden de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado:

2.º Que las reclamaciones que surjan con motivo de la venta hecha por la Hacienda pública y posesion dada del terreno objeto del interdicto deben ventilarse ante la Administracion toda vez que, como una incidencia de dicha venta, á la misma corresponde conocer de ella:

3.º Que tanto por la naturaleza del asunto, como porque existe una providencia legitima de la Administracion mandando dar la posesion al comprador de la finca mencionada, cuya providencia no puede ser contrariada por la vía del interdicto, es indudable que no ha debido admitirse ni darse curso al incoado por Mariu Vazquez;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno.

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á catorce de Marzo de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,

Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta del 31 de Marzo.)

En los autos y expediente de competencia promovida entre la Sala de

lo criminal de la Audiencia de Zaragoza y el Gobernador de aquella provincia, de los cuales resulta:

Que el capataz de cultivo de Zuera puso en conocimiento del Alcalde del mismo pueblo el hecho de haber encontrado á Isidro Arguè, Francisco Arguè, Camilo Bolea, Ramon Colón, Juan Ardeo y Lorenzo Bataller con leña que habian cortado en varios sitios que se expresaban en la denuncia, y despues de tasados los daños causados en el monte y el valor de la leña sustraída, fué enviado el expediente al Gobernador de la provincia, el que á su vez lo remitió al Juzgado de primera instancia del Pilar de Zaragoza, que despues de practicar algunas diligencias se inhibió del conocimiento del asunto, y revocado ese auto continuó el sumario hasta su terminacion elevándolo á la Audiencia de Zaragoza:

Que presentado el escrito de calificación fiscal y requeridos los procesados para nombramiento de Abogado y Procurador, el Gobernador de Zaragoza requirió de inhibición á la Sala de lo criminal de la referida Audiencia; y tramitado el incidente, se declaró por Real orden de 14 de Junio de 1884 no haber lugar á decidir la competencia mientras ésta no fuera promovida y sustanciada en forma:

Que en vista de esa Real orden, la Sala acordó continuar la causa, y despues de haber manifestado la defensa que se conformaba con la calificación fiscal, el Gobernador requirió de inhibición á la Sala, fundándose en que el hecho de que se trata corresponde al conocimiento de la Administración por no exceder de 20 pesetas el daño causado; en que el hecho de talar y sustraer ramaje de árboles en heredad ajena es falta y no delito cuando el valor del daño no pasa de 10 pesetas; en que es también falta la sustracción de leñas en terreno particular si el valor de lo sustraído no es superior al de 20 pesetas; en que si bien los hechos de que se tratan tuvieron lugar en monte público, no han de ser sus autores de peor condicion que lo serian si hubieran delinquido en propiedad particular; el Gobernador citaba la regla 1.ª del art. 120 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, la regla 3.ª del art. 40 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884 y dos sentencias del Tribunal Supremo:

Que tramitado el incidente, la Sala sostuvo la jurisdicción, alegando que las sustracciones de leña en los montes públicos constituyen siempre un delito penable con arreglo á las Ordenanzas, á diferencia de las ejecutadas en propiedad particular, que pueden ser una falta, conforme con la jurisprudencia establecida por el Tribunal Supremo: que aun suponiendo de que fuera aplicable al caso el Real decreto de 8 de Mayo, dictado con posterioridad á la ejecución del hecho de que se trata, correspondería el conocimiento del asunto á los Tribunales, conforme se ordenaba en las disposiciones anteriores vigentes en la materia; la Sala citaba varias sentencias del Tribunal Supremo, el art. 617 del Código penal, la regla 2.ª del artículo 121 del reglamento de 17 de Mayo de 1865 y el párrafo segundo del art. 4.º del Real decreto de 8 de Mayo de 1884:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 121 (caso 3.º) del reglamento de 17 de Mayo de 1865, según el cual cuando la infracción de un precepto de la ley, de este reglamento y de las Ordenanzas que tenga una

penalidad señalada haya sido el medio de perpetrar un delito definido en el Código, se abstendrán los Gobernadores de conocer de la infracción y reservarán su castigo á los Tribunales:

Visto el art. 4.º del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, que dispone que «el que cortare ó arrancare árboles, leñas gruesas ó ramaje, cepas ó tocónes será castigado con una multa igual al valor de los productos, decomisando éstos. Además indemnizará los daños y perjuicios. Si los productos hubiesen sido extraídos del monte con ánimo de lucrarse, entenderán los Tribunales ordinarios, con arreglo al Código penal:»

Vista la regla 4.ª del art. 40 del citado Real decreto, según la cual «cuando la infracción de un precepto de las leyes y disposiciones vigentes que tengan penalidad señalada haya sido el medio de perpetrar un delito definido en el Código penal, se reservará su castigo á los Tribunales:»

Visto el art. 1.º de la ley de 17 de Julio de 1876, que dice: «El párrafo quince del art. 531 del Código penal vigente se redactará en la forma siguiente: «Quinto. Con arresto mayor en sus grados mínimo y medio si no excediese de 10 pesetas, ó aunque exceda siempre que no pase de 20 pesetas cuando el hurto consista en semillas alimenticias, frutos ó leñas:»

Visto el art. 617 del Código, que dispone «que los que cortaren árboles en heredad ajena, causando daño que no exceda de 50 pesetas, serán castigados con la multa del duplo al cuadruple del daño causado, y si éste no consistiere en cortar árboles, sino en talar ramaje ó leña, la multa se entenderá del tanto al duplo del daño causado. Si el dañador comprendido en este artículo sustrajese ó utilizase los frutos ú objetos del daño causado, y el valor de éste no excediera de 10 pesetas, ó 20 siendo semillas alimenticias, frutos ó leñas, sufrirá la pena de 5 á 15 dias de arresto:»

Considerando:

1.º Que el hecho que ha dado lugar á la formación de causa contra Isidro Arguè y consortes no consiste únicamente en el daño causado en el monte de que se trata, sino en la sustracción de leña que los procesados verificaron:

2.º Que en tal concepto, y toda vez que los actos sobre que versa el proceso pueden constituir un delito de los comprendidos en el Código penal, el conocimiento del asunto corresponde á los Tribunales de justicia, los cuales calificarán el hecho, apreciarán las alegaciones que puedan presentar los interesados en su defensa, y declararán en su caso si los actos ejecutados por los reos constituyen una falta;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á diez y seis de Marzo de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta del 1.º de Abril.)

Ministerio de la Gobernacion.

LEY

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se amplía la autorización concedida al Ministro de la Gobernación por la ley de 5 de Julio de 1883, para instalar en la forma que crea más oportuna, pero con la separación conveniente y en sitio que reúna condiciones de capacidad é higiene, los Establecimientos generales de Beneficencia que hoy carecen de las condiciones mencionadas.

Art. 2.º Para llevar á efecto lo dispuesto en el artículo anterior, el Ministro podrá utilizar:

Primero. Los recursos consignados en la ley de 5 de Julio de 1883.

Segundo. El producto en venta de los edificios que ocupan el Colegio de ciegos de Santa Catalina, el de niñas huérfanas de Aranjuez y el total de la dehesa de Amaniel.

Tercero. El producto de los valores de las fundaciones de Beneficencia particular que hayan sido declaradas caducadas ó lo fueren en lo sucesivo.

Y cuarto. El de las mandas, legados y donaciones que se hicieren á la Beneficencia general, siempre que no tuviesen un objeto especialmente determinado por el testador ó el donante.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veinticuatro de Marzo de mil ochocientos ochenta y cinco.

YO EL REY

El Ministro de la Gobernación,
Francisco Romero y Robledo.

EXPOSICION

SEÑOR: A consecuencia de haberse hundido parte del edificio destinado á presidio en Palma de Mallorca ha sido preciso alojar gran número de confinados del mismo en el ex-convento de San Francisco de aquella ciudad, y se están haciendo los estudios necesarios para trasladar dicho establecimiento penal con todas sus dependencias, á fin de evitar la reproducción de una catástrofe como la que ocurrió no hace mucho tiempo con ocasion del desplome de un dormitorio del presidio ya suprimido de la Coruña.

Mientras se llevan á cabo los estudios de referencia y se arbitran recursos para verificar las obras indispensables en local adecuado al objeto, es preciso atender á la vigilancia de los reclusos en el ex-convento citado nombrando suficiente número de funcionarios aptos para el servicio; y siendo exiguo el personal de subalternos consignado en presupuesto, cuyas plazas están cubiertas en totalidad, sin que sea posible distraer ninguno de los empleados para atender á las obligaciones de que se trata, se origina la necesidad de aumentar cuatro destinos de capataces de Establecimientos penales, lo que puede realizarse sin gravar los intereses del Erario con solo utilizar el crédito de 4.750 pesetas concedido por Real decreto de 29 de Noviembre próximo pasado para atenciones del personal.

Por tanto, el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer á V. M. el siguiente Real decreto.

Madrid 24 de Marzo de 1885.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
Francisco Romero y Robledo.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza la creación de cuatro plazas de capataces de Establecimientos penales, con el sueldo anual de 1 000 pesetas cada uno, que serán satisfechas con cargo al crédito de 4.750 pesetas concedido por Real decreto de 29 de Noviembre último, con aplicación al art. 2.º, capítulo 11, Sección 6.º del presupuesto vigente.

Dado en Palacio á veinticuatro de Marzo de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
Francisco Romero y Robledo.

REAL ÓRDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Alcalde en su doble cargo del Ayuntamiento de Pozanco que fué decretada por V. S. dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 10 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En 29 de Noviembre próximo pasado el Gobernador de Guadalupe suspendió á D. Mauricio González, en su doble cargo de Alcalde y Concejal de Pozanco por haber desobedecido la orden de reposición del Secretario del Ayuntamiento, dictada por la referida Autoridad provincial:

Elevóse el expediente al Ministerio del digno cargo de V. E., y por Real orden de 10 de Enero siguiente se acordó, de conformidad con el dictamen de esta Sección, alzar la suspensión del Alcalde y ordenar al Gobernador que enviase al pueblo un Delegado á fin de depurar los hechos imputables tanto al Secretario como á los Concejales, pues de los antecedentes examinados resultaba que la Administración municipal se hallaba algún tanto perturbada.

En cumplimiento de la anterior disposición el Gobernador comisionó sucesivamente á D. Tito Ramon de Frias y á D. José Pajares para la práctica de la referida visita durante la cual declararon varios Concejales que lejos de ser el Secretario un hombre peligroso y descuidado, como alegó el Alcalde para suspenderle, era un empleado digno de toda confianza y esclave siempre de su deber; que si algunos de los Regidores abandonaron espontáneamente la Casa Capitular al celebrarse la sesión de 6 de Noviembre último fué porque el Alcalde la presidió ostentando entre sus manos un baston de estoque; y habiendo propuesto la destitución del Secretario, á la que se oponía la mayoría del Ayuntamiento, el Alcalde dijo á sus compañeros que todo cuanto hablaran sería inútil, y sólo valdria lo que él dijere, versión que sustituye uno de los Concejales por otra distinta, pues según él lo que aseguró el Alcalde fué que en el acta solamente constaría lo que el Pre-idente quisiera.

El Secretario D. Félix Garrido, después de manifestar que no era cierta la negativa que el Alcalde le imputaba á entregar los documentos de Secretaría cuando se le suspendió del cargo, acusó al Alcalde de haberle ordenado que extendiera actas de su bastas de bienes que no se habían anunciado, y algunas de las cuales no presencié dicha Autoridad, por lo

que el declarante se negó á autorizar tales actas con su firma.

Dijo tambien que el Ayuntamiento tenia acordado que la correspondencia oficial se abriera á presencia de los Concejales, y que el Alcalde estaba procesado por invidelidad de documentos á denuncia del declarante; que por su parte no descuidó jamás el cumplimiento de sus obligaciones; extremo este último que confirmaron tres vecinos del pueblo.

Se comprobó además que el Depositario no habia ingresado en las arcas municipales todas las cantidades recaudadas; que en las actas de sesiones no aparecian acuerdos concernientes á los pagos, y que no se exponian al público los estados relativos al movimiento de caudales.

En instancia dirigida al Gobernador por varios Concejales acusaron éstos al Alcalde de retener en su poder los del Municipio, cargos que negó el aludido, así como tambien los ya reseñados de que fué objeto por parte del Secretario.

A unos y otros hay que agregar los que le atribuyó el Regidor D. Benito Ferrer, quien no sólo ratificó lo expuesto por el Secretario, sino que además aseguró que dicha autoridad habia exigido merced ó precio por ejecutar determinados actos en el ejercicio de sus funciones; aseveracion confirmada por los Regidores don Fernando Merino, D. Pedro Hidalgo y D. Rufino y D. Domingo Juanas. Muchos otros vecinos del pueblo han declarado tambien en el expediente lamentándose de la manera indirecta como el Alcalde ejerce su cargo, ocasionando conflictos y reclamaciones frecuentes.

Por su parte D. Mauricio Gonzalo niega la mayor parte de los hechos que se le imputan, y muy especialmente que sea deudor al Erario municipal, puesto que si bien tiene pedidas algunas cantidades al agente del Municipio, ha contraido al hacerlo un préstamo de carácter privado y con garantía de la pension que disfruta como inutilizado de guerra, sin que el compromiso afecte ni pueda afectar á los intereses del pueblo.

El Gobernador, fundándose en las responsabilidades anotadas, acordó de nuevo suspender á D. Mauricio Gonzalo en su doble cargo de Alcalde y Concejal, remitiendo el expediente al Ministerio del digno cargo de V. E. en cumplimiento del art. 189 de la ley.

Autoriza éste á los Gobernadores para decretar la suspension de los Alcaldes y Tenientes mediante causa grave que el precepto no especifica taxativamente, concediendo así á los Gobernadores una especie de facultad discrecional, cuyo ejercicio no excluye la apreciacion por el Gobierno del motivo alegado como base de la correccion.

En el presente caso, los abusos y extralimitaciones que se atribuyen á la primera Autoridad local son de tal magnitud, que hacen indispensable no sólo que la suspension del Alcalde se mantenga en este concepto, sino que se instruya expediente de separacion y se remitan los antecedentes á los Tribunales de justicia, que hasta el presente, y á pesar de haber formado, segun se dice, diferentes causas á Don Mauricio Gonzalo, no han encontrado méritos para decretar la suspension del mismo, no obstante el texto imperativo del art. 192 de la ley Municipal, y la Seccion se ve obligada á proponer á V. E. las resoluciones indicadas por la virtualidad de las declaraciones rendidas no aparece neutralizada por otros elementos probatorios de igual ó semejante vigor y eficacia.

Por lo que respecta al cargo de Concejal, de que tambien ha sido suspendido D. Mauricio Gonzalo, la Seccion no encuentra méritos para mantenerla, ya que en este segundo concepto no aparece que el interesado haya infringido la ley ni desobedecido ó desacatado á sus superiores jerárquicos, ni perjudicado con su abandono los intereses comunales.

Y si bajo tal punto de vista no le alcanza el precepto del art. 180, menos puede comprenderle la responsabilidad del 189, en lo que á la extralimitacion de carácter político se refiere;

Por todo lo expuesto, la Seccion opina:

1.º Que debe confirmarse la suspension impuesta á D. Mauricio Gonzalo como Alcalde de Pozancos, é instruir el expediente de separacion que en su dia resolverá el Consejo de señores Ministros.

2.º Que procede alzar la suspension impuesta al propio Gonzalo como Concejal del citado pueblo.

Y 3.º Que se remitan los antecedentes á los Tribunales ordinarios para que acuerden lo que en justicia corresponda en cuanto á ciertos hechos que tienen aspecto criminal.

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver lo que en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, incluyéndole el expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Marzo de 1885.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Guadalupe.

(Gaceta del 27 de Marzo.)

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de Trujillanos que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 17 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de Trujillanos, decretada por el Gobernador de la provincia de Badajoz.

De las diligencias instruidas por el Delegado que de orden de la expresada autoridad pasó al referido pueblo para girar una visita de inspeccion á las oficinas municipales, resulta que no pudo practicarse el arqueo de fondos por haber manifestado el Alcalde y Secretario que estaba ausente el Depositario; que no se llevaban libros de arqueo, y los de intervencion de los ejercicios de 1882-83 y 1883-84 se hallaban en poder de un particular, vecino de Badajoz, juntamente con los documentos de Caja para formar las cuentas municipales; que con infraccion de lo dispuesto en la ley, el presupuesto para el corriente ejercicio no se formó hasta el 13 de Noviembre de 1884; que debiendo renovarse la Junta municipal en el segundo mes del año económico continúa funcionando la anterior; que el libro de actas del año actual lo forman cinco pliegos de papel, sin ser el primero del sello correspondiente, estando muchas sesiones sin autorizar por suficiente número de Concejales: que por separado se halla un acta fecha 4 de Octubre fijando el cargo y la data de las cuentas de 1877-78 á 1881-82, y resolviendo pasaran á la Junta municipal para su revision y censura, cuyo acuerdo está

tomado por sólo tres Concejales de los seis que forman el Ayuntamiento, que conste que la sesion fuera en virtud de segunda convocatoria; que el acuerdo de 14 de Setiembre de 1883 referente á las labores de la dehesa boyal no concuerda con la certificacion unida al expediente pasado al Gobernador de la provincia para su aprobacion, pues en el acta se dice habian de roturarse las dos terceras partes de dicha dehesa, y en el certificado sólo expresa que habia de ser la tercera parte; que sin atribuciones para ello, el Ayuntamiento alquiló la casa panera del Pósito y cedió gratuitamente terrenos para edificar; que las actas de las sesiones en que se hizo el nombramiento de Recaudador de consumos sólo se hallaban autorizadas por el Alcalde y un Concejal; que acordada en 15 de Octubre de 1882 la venta de una carpeta de 6.554'43 pesetas, el actual Alcalde y Secretario manifestaron que ignoraban á cuánto ascendia el producto de las enajenaciones, ni si tiene el Ayuntamiento inscripciones emitidas en equivalencia de bienes de propios enajenados; que el repartimiento de consumos del corriente ejercicio aparece aprobado por el Ayuntamiento en sesion extraordinaria, y tal acuerdo no consta en ningun acta; que en todos los repartimientos de consumos figuraba el 5 por 100 para partidas fallidas, y sin embargo no hay formados presupuestos de esta clase, ni tal cantidad aparece ingresada en las arcas municipales, ni se sabe en poder de quien podrá existir; que con infraccion del párrafo noveno del art. 125 de la ley municipal, percibe el Secretario cierta remuneracion por la formacion de amillaramiento y repartos; que el Ayuntamiento no acuerda mensualmente la distribucion de fondos, ni tiene libro de censo electoral, á pesar de haber sido multado antes de ahora por no haber formado y rectificado en tiempo oportuno las listas electorales, ni hay tampoco padron para la prestacion personal; que contra los fondos municipales existe un descubierto por cédulas personales no repartidas á los contribuyentes; que no hay tampoco libro de multas y éstas eran impuestas verbalmente; que el Alcalde figura en el apéndice del amillaramiento del año anterior con la baja de 50 cabezas de ganado lanar, baja que no estaba justificada por no constar amillaras aquellas en los años anteriores, siendo tambien de notar que no obstante haberse certificado la aprobacion del expresado apéndice, no consta tal acuerdo en el libro de actas, en el cual tampoco aparecen los acuerdos relativos á las operaciones de quintas; que no obstante las prevenciones hechas por el Comisionado especial que giró la visita al Pósito en el año 1862 para que se rindieran cuentas, no se ha efectuado esto todavía, advirtiéndose en dicho establecimiento la falta de 30 fanegas de trigo, y careciendo además de las formalidades debidas las obligaciones de los deudores, y por último, que la mayoría, á fin de evitar, segun dice el Delegado, repartimiento extraordinario para cubrir las atenciones del Ayuntamiento, ceden hace algunos años el apr. vechamiento de la rastrojera, cuyo importe de 750 pesetas anuales figura ingresado en la Caja municipal en menor cantidad en varios años, y en 1881-82 no consta ingreso alguno á pesar de que los recibos unidos al expediente prueban lo contrario.

En vista de estos hechos, el Gobernador decretó la suspension del Ayuntamiento en 19 del mes último, segun manifesta en el oficio con que elevó

á ese Ministerio el expediente, al cual no acompaña copia de su providencia.

En sentir de la Seccion, los cargos que resultan contra el Ayuntamiento comprobados con las certificaciones expedidas por el Secretario con el V.º B.º del Alcalde, justifican la correccion impuesta, pues el lamentable abandono en que se halla la administracion del pueblo, la infraccion manifiesta de diversas prescripciones de la ley Municipal y los perjuicios inferidos al vecindario constituyen fundados motivos de responsabilidad, con arreglo al art. 180 de la ley, y hacen por lo tanto procedente la suspension conforme á lo establecido en el artículo 189.

Pero de los cargos que resultan del expediente hay algunos que revisten más gravedad y otros que son imputables, no sólo al Ayuntamiento suspendido, sino tambien á los Concejales de años anteriores. Esto último ocurre respecto de la venta de carpetas, acordada en 15 de Octubre de 1882, que no se sabe á cuánto ascendió, ni si el importe ingresó en Caja, é ignorando además el actual Ayuntamiento si el pueblo posee inscripciones procedentes de bienes vendidos. Este particular, que hasta pudiera implicar ocultacion de fondos, exige que el Gobernador disponga que se practiquen las diligencias convenientes para su esclarecimiento, á fin de exigir en su caso á quien corresponda la responsabilidad que proceda.

Tambien debe ser objeto de especial examen las cantidades incluidas en los repartimientos de consumos para partidas fallidas, puesto que no habiéndose instruido expedientes, ni habiendo ingresado en arcas el 5 por 100 á que ascendian tales partidas, pudiera tambien resultar delincuencia.

Análoga consideracion se ocurre con respecto á las cantidades cobradas á los vecinos por razon de rastrojeras, y finalmente, la baja acordada al Alcalde en el año anterior de un número de cabezas de ganado que no estaba amillrada, exige tambien que sea debidamente esclarecido el hecho, así como los demás que constan en el expediente, á fin de que si en efecto implicaran delincuencia, puedan pasarse á los Tribunales los antecedentes necesarios para los efectos correspondientes;

Opina, en resumen, la Seccion, que procede confirmar la suspension del Ayuntamiento de Trujillanos, encargando al Gobernador que practique las diligencias necesarias para depurar los hechos que puedan constituir delito, á fin de pasar en su caso á los Tribunales los antecedentes necesarios; que esclarezca asimismo si existen ocultas algunas inscripciones pertenecientes al Ayuntamiento, ó el importe de las carpetas vendidas; que dicte las disposiciones oportunas para regularizar la Administracion del pueblo, y por último, que suide de que no forme parte del Ayuntamiento interino ningun Concejal, á quien alcance alguna responsabilidad por razon de los hechos que resultan del expediente.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver lo que en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, incluyéndole el expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Marzo de 1885.

ROMERO Y ROBLEDO

Sr. Gobernador de la provincia de Badajoz.

(Gaceta del 31 de Marzo.)

Ministerio de Gracia y Justicia.

REAL ÓRDEN

En vista de las reclamaciones elevadas á este Ministerio por varios Letrados que han desempeñado por sustitución diversos cargos del Ministerio fiscal, solicitando se les declare el derecho al percibo de los haberes que suponen les corresponden por el tiempo que han desempeñado las funciones fiscales:

Considerando que la ley adicional de 14 de Octubre de 1882 ha derogado las disposiciones de la orgánica del Poder judicial en lo relativo al nombramiento de sustitutos del Ministerio fiscal, al reconocer á todos los Letrados el derecho á servir dichos cargos, que antes no podían desempeñar, segun el art. 840 de la última ley citada, sino los Aspirantes al Ministerio fiscal, y más tarde los Aspirantes á la Judicatura:

Considerando que el art. 17 de la ley adicional concede á todos los que desempeñan esas plazas el abono en su caso para derechos pasivos de la tercera parte del tiempo que tuviesen el carácter de suplentes ó el mayor que realmente sirvan, y si ejercen la profesión de Abogados les considera como si pagasen las primeras cuotas de contribucion á fin de obtener las condiciones necesarias para obtener cargos de las carreras judicial y fiscal en el turno de Letrados, en compensacion del servicio que prestan como sustitutos, y de las cuales antes no disfrutaban;

Y considerando que por Real orden de 8 de Mayo de 1883 fué denegada una pretension análoga de los sustitutos del Ministerio público que solicitaban el abono de haberes por el desempeño del cargo de Fiscal municipal letrado;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que los sustitutos del Ministerio fiscal nombrados con arreglo á la ley adicional de 14 de Octubre de 1882 no tienen otros derechos que los consignados en su art. 17, y desestimar en su consecuencia las reclamaciones de haberes deducidas por los Letrados que han desempeñado, en concepto de sustitutos, diversos cargos del Ministerio fiscal.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Marzo de 1885.

SILVELA

Sr. Ordenador de Pagos de este Ministerio.

Ministerio de la Guerra.

REAL ÓRDEN

Excmo. Sr.: Facultado el Gobierno por el art. 20 de la ley de Reemplazos de 8 de Enero de 1882 para ensayar los medios que considere conducentes á nutrir con voluntarios los Ejércitos de las provincias de Ultramar; S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que por ese Consejo se dicten las prevenciones oportunas á fin de que desde luego, y con arreglo á las condiciones del reglamento de 26 de Diciembre de 1877, se abra en todos los depósitos de embarque y banderi-

nes para Ultramar la recluta voluntaria entre los individuos que ya hayan servido en aquellos Ejércitos, así como entre los que habiéndolo verificado en el de Cuba, residan en la actualidad en aquella Antilla; procurando también el reenganche de los que sirven en los cuerpos armados de la citada isla, reservándose además el Gobierno en época oportuna ampliar el reclutamiento de que se trata entre individuos de otras procedencias de las comprendidas en el referido artículo 20 de dicha ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Marzo de 1885.

QUESADA.

Sr. Presidente del Consejo de Redenciones.

(Gaceta del 29 de Marzo.)

INSPECCION

DE LA

COMANDANCIA CENTRAL,

DEPÓSITOS DE EMBARQUE Y CAJA GENERAL DE ULTRAMAR.

Negociado-Conversion.

Circular.

En virtud de lo dispuesto en la ley de 7 de Julio de 1882, corresponde á la conversion en Títulos de la Deuda, con el interés de 3 por 100 anual y 2 por 100 de amortizacion, á los créditos pendientes de pago de la Isla de Cuba siguientes:

1.º Los abonarés expedidos por la mitad de sus alcances á los individuos licenciados por cumplidos ó inútiles desde 1.º de Mayo de 1877 en adelante.

2.º Los expedidos igualmente á dichos individuos en concepto de alcances por fin de Junio de 1878.

3.º Los que lo hayan sido con la cláusula de *suspension de pago*.

4.º De los créditos de individuos fallecidos en Cuba y de los que vinieron á la península á continuar sus servicios, la parte de haberes devengada en los meses comprendidos entre 1.º de Mayo de 1877 y el 30 de Junio de 1878.

5.º Los abonarés expedidos á los Jefes y Oficiales por los distintos Habilitados de clases y nóminas de aquel Ejército, ó por los cuerpos en que sirvieron, correspondientes á sueldos devengados en el periodo de tiempo anteriormente expresado.

El número relativamente corto, de reclamaciones hechas por individuos que tienen créditos comprendidos en los casos anteriores, ó sea de los sujetos á conversion, me hace sospechar que una gran parte de aquellos desconocen semejante derecho, ó la forma y modo en que han de hacer sus gestiones para lograr los Títulos que les corresponden. Para evitar que por ignorancia dejen de percibir lo que les pertenece, ó lo enagenen con gran pérdida á especuladores poco escrupulosos, creo conveniente dar la mayor publicidad que sea posible á las siguientes instrucciones:

1.º Los individuos comprendidos en alguno de los casos anteriormente expuestos, solicitarán de mi autoridad, por medio de instancia, hecha en papel sellado de 0,75 peseta, la conversion en títulos de la Deuda de los créditos que les resultaron en el ejército de Cuba, acompañando á dicha instancia el abonaré ó abonarés origi-

nales que obren en su poder, juntamente con la copia de su licencia absoluta, debidamente autorizada por un Comisario de Guerra, ó á falta de éste por el Alcalde y Secretario del Ayuntamiento, extendida así mismo en el mencionado papel sellado.

2.º Estas instancias y documentos serán entregados por los interesados en las respectivas Alcaldías, cuyas autoridades deberán cursarlas de oficio á este Centro, expresando en el con claridad el nombre de la localidad y provincia á que pertenece.

3.º Recibidas en esta Inspeccion las instancias con los documentos justificativos, se les expedirá por el negociado respectivo el correspondiente resguardo valorado, el cual será remitido de oficio al Alcalde para su entrega al interesado.

4.º Tan luego se reciban en esta los Títulos de la Deuda que ha de remitir la Junta creada en Cuba, se participará igualmente á los interesados por conducto de las expresadas autoridades.

5.º Los Jefes y Oficiales que tengan abonarés en su poder comprendidos en la conversion, la solicitarán igualmente por medio de instancia, cursada por sus Jefes ó autoridades militares, acompañando los expresados abonarés.

Estando dispuesto en la ley de conversion que las reclamaciones hechas despues del día 1.º de Enero de 1883, solo tendrán derecho al cupon del cuatrimestre siguiente al de la fecha en que sea hecha, se participa á los interesados para que no dejen de practicarla á la mayor brevedad, por la pérdida de cupones que sufrirán segun la fecha en que la hagan.

Madrid 20 de Marzo de 1885.—El Brigadier Inspector, Isidoro Llull.

Anuncios particulares.

AVISO.

La antigua casa titulada, LA UNIVERSAL, que bajo la razon social de

VAPORES-CORREOS

DE LA

COMP. MEXICANA TRASATLÁNTICA.

VIAJE EXTRAORDINARIO.

El magnífico y rápido vapor-correo

OAXACA.

De 4.050 toneladas y 5.000 caballos de fuerza,

CLASE 100, A. 1, EN EL LLOYDS,

Capitan LARRAÑAGA.

Saldrá de Santander para

HABANA, PROGRESO Y VERACRUZ.

CON ESCALA EN CORUÑA, EL DÍA 2 DE MAYO.

Admite carga y pasajeros.

REBAJA A LOS PASAJES DE FAMILIA y billetes de ida y vuelta, éstos válidos por un año.

PASAJE DE ENTREPUENTE } P. ra la Habana,..... 125 pesetas.
} id. Veracruz..... 450 id.

A los señores pasajeros de entrepuente se les da pan fresco y vino diariamente. Los señores pasajeros deberán proveerse de un pasaporte refrendado por el Sr. Gobernador civil de la provincia. El registro de la carga se cerrará la víspera y el de pasaje la víspera de la salida. Para más informes dirigirse al agente de la compañía D. Angel del Valle, Muelle número 27.

NOTAS IMPORTANTES. Todas las mercancías conducidas por los vapores de esta compañía tienen el beneficio de un 2 por 100 sobre los derechos de importacion en Méjico. Los señores pasajeros de ambas clases de entrepuente para Veracruz, tienen derecho á recibir gratis de la Compañía en dicho puerto un billete de ferro-carril de tercera clase para el punto de la República mexicana que deseen dirigirse siempre que tenga via férrea ó hasta el más cercano á ella.

D. TIMOTEO VILLA É HIJO
giraba en esta plaza, (BLANCA 19),
continúa ocupándose en los mismos
negocios que lo hacia antes como
AGENCIA DE NEGOCIOS Y ALMACEN DE
IMPRESOS, bajo la direccion de
DON FEDERICO VILLA,
empleado que fué de la Excma. Dipu-
tacion provincial.

ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO DE LOS SEÑORES

VIUDA DE CIMIANO Y ROIZ.

MUELLE 8.—SANTANDER.

ponemos en conocimiento de los señores que siguen favoreciéndonos con sus pedidos, que en este establecimiento, además de la economía y prontitud que encuentran en los trabajos, nos encargamos tambien de todos los referentes á la litografía, así como de cuantos necesiten los Ayuntamientos, tales como membretes, anuncios, carteles, libros, etc., y, en una palabra, de todo cuanto concierne al arte tipográfico.

En el mismo tenemos puestos á la venta *Hojas de ferro-carril* de grande y pequeña velocidad, *Conocimientos* para buques, *Declaraciones juradas* para tabacos, *Hojas de salida* para toda clase de mercancías, é infinidad de impresos de otras clases.

LA UNIVERSAL

AGENCIA DE NEGOCIOS.

Esta Agencia ofrece á los Ayuntamientos de la provincia y á los particulares sus servicios en aquellos asuntos que se relacionen con las oficinas del Estado en todos los ramos.

Los negocios que se confien á esta Agencia, serán despachados con la mayor actividad y economía.

Dirigirse al Agente en Santander, D. BENITO MORAN, calle del Rincon, núm. 21, Casa nueva del Sr. Ceballos.